

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., siete (7) de junio dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Sucesión  
**Causante:** Enrique Ávila Sotelo  
**Radicado:** 11001418901620220153501  
**Proveído:** Remite por competencia

1. Una vez revisado el plenario evidencia esta sede judicial que carece de competencia funcional para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. frente al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., por cuanto el proceso materia de alza es una sucesión y a la luz del artículo 34 del Código General del Proceso la competencia recae sobre los Juzgados de Familia:

*“Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.”*

2. Por lo anterior, se ordena la remisión de esta causa digital a los jueces de familia de la ciudad de Bogotá D.C. por conducto del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto).

Por lo expuesto, el juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional, conforme a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de esta causa digital a los jueces de familia de la ciudad de Bogotá D.C. por conducto del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto). Oficiense y déjense las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Flor Elva Quintero Sandoval  
**Demandado:** Elver de Jesús Molina Duran  
**Radicado:** 110014003018202000780 01

1. Procedente del Juzgado dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C., se encuentra al despacho, a fin examinar y decidir lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada<sup>1</sup> contra la sentencia de 5 de mayo de 2023<sup>2</sup>, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, en tanto declaró un enriquecimiento sin justa causa y se impuso condena equivalente a \$30'000.000,00 más réditos de mora a partir de 21 de noviembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Importa resaltar que el núm. 1º del canon 17 del Código General del Proceso refiere que el juez civil municipal conocerá en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; verificado el expediente, emerge con claridad que se trata de un asunto de tal categoría, como quiera que, se presentó la demanda el 23 de octubre de 2020<sup>3</sup> fecha en la que, el salario mínimo era de \$877.802<sup>4</sup> siendo la cuantía vigente \$35'112.080,00, más aún cuando analizado el libelo inicial se desprende con nitidez que las pretensiones ascienden a \$30'000.000.00, acogiendo lo señalado en el núm. 1 del artículo 26 *ejusdem*<sup>5</sup>; no obstante, no se reparó lo precavido en el libelo genitor cuando en el encabezado y en el respectivo acápite dijo tratarse de un proceso de mínima cuantía<sup>6</sup>.

2.1. Sabido es que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en los eventos previstos en la ley, dado el sistema taxativo de antaño adoptado por el legislador, por tal razón, frente a una determinada decisión, corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que consagre el principio constitucional de las dos instancias (Arts. 31 CP y 325 CGP).

2.2. En línea con lo expuesto, se desprende con precisión que el asunto sometido a la Administración de Justicia debía tramitarse bajo la cuerda de un proceso de única instancia y pese que ello no fue así, esta sede judicial no puede pasar inadvertido que la decisión adoptada el 5 de mayo de esta anualidad<sup>7</sup> al corresponder a un trámite de tales (mínima cuantía), pues itérese, el *quantum* reclamado es inferior a 40 SMLMV, como se explicó, argumento que, inexorablemente, deviene en declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado con la consecuente devolución del digital a la oficina de origen.

<sup>1</sup> Cd. 01 PDF 079MemorialRecursoApelación.

<sup>2</sup> Cd. 01 PDF 077SentenciaAcciónInRemverso.

<sup>3</sup> Cd. 01 PDF 002ActaReparto.

<sup>4</sup> <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/mintrabajo-es-noticia/2019/>

<sup>5</sup> Competencia por factor objetivo presupuesto cuantía.

<sup>6</sup> Cd. 01 PDF 001DemandaAnexos, folios 1 y 4.

<sup>7</sup> Cd. 01 PDF 077SentenciaAcciónInRemverso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de cinco (5) de mayo de 2023<sup>8</sup> proferida por el Juzgado dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las consideraciones expuestas en precedencia.

**Segundo. DISPONER** la devolución del expediente digital al juzgado de origen. Oficiese, dejando las constancias respectivas en el Sistema de GestiónSiglo XXI y OneDrive.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** Verbal  
**Demandante:** Extractora Vizcaya S.A.S.  
**Demandado:** Transportes Humadea S.A.S. y Otro  
**Radicado:** 11001310303920190073601

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el artículo 325 *ídem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada Transportes Humadea S.A.S. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra la **sentencia** proferida el 3 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. Cada apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, cada apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *ídem*).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 34SentenciaResponsabilidad.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Juan Sebastián Molina Linares  
**Demandado:** Diana Stefania Alvarado Campos  
**Radicado:** 11001400304020170186501

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede<sup>1</sup> y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite corregir los errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, se enmienda el encabezado del auto fechado 25 de mayo de 2023<sup>2</sup> en el sentido de indicar que las partes son el ejecutante **Juan Sebastián Molina Linares** y la ejecutada **Diana Stefania Alvarado Campos** y el proceso corresponde a un ejecutivo, más no como allí se indicó. En lo demás manténgase incólume la providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Cd. 2 PDF 08SolicitudAclarar

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: PASTOR DE JESÚS ÁVILA CUBIDES.  
Demandado: YEPES ÁVILA Y CÍA. S. en C. y YEPES RENDÓN S.A.S.  
Radicado: 11001310301520160070500

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia fechada veintidós (22) de junio de 2022<sup>1</sup>.

**Segundo:** Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera<sup>2</sup> y segunda instancia<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF 15 C04 SentenciaSegubdaInstancia  
<sup>2</sup> PDF 01 C01 fls. 603 a 613 Sentencia  
<sup>3</sup> PDF 15 C04 SentenciaSegubdaInstancia

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL.  
Demandante: HUMBERTO JIMÉNEZ BARBOSA y OTROS.  
Demandado: CESAR EDUARDO VILAFRADES GALVIS y  
MIXSERVICE S.A.S.  
Radicado: 11001310301520180025100

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se agrega a los autos el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas PCV811, allegado al plenario por parte del apoderado judicial actor<sup>1</sup>, donde se evidencia que la propiedad del citado automotor recae únicamente en cabeza del aquí demandado señor Cesar Eduardo Villafrades Galvis, no habiendo lugar a la integración del litisconsorcio necesario de la pasiva.

2. No se tiene en cuenta la notificación<sup>2</sup> allegada por el gestor judicial de la parte demandante, como quiera que no acreditó el envío de los anexos correspondientes a la notificación señalada en el inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213.

3. Aunado a lo anterior, se envió a la dirección física la comunicación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213, empero, no se tuvo en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte demandada consagrados en los preceptos 291 y 292 Código General del Proceso y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

*“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

*De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*

*De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”<sup>3</sup>*

4. Así las cosas, se requiere nuevamente al profesional del derecho actor, para que opte por una de las dos formas diferentes de efectuar el enteramiento de la parte demandada, conforme las pautas señaladas para cada una de ellas.

<sup>1</sup> PDF 19 DescorreTrasladoRequerimiento.  
<sup>2</sup> PDF 21 CertificaciónPositivaNotificaciónDemandado  
<sup>3</sup> STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

5. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

5.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar al demandado **Cesar Eduardo Villafrades Galvis** en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

6. Sobre las solicitudes referidas a dar impulso procesal correspondiente<sup>4</sup>, estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>4</sup> PDF's 22 a 27 SolicitudImpulsoProcesal; ReiteraSolicitudImpulsoProcesal.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.  
Demandante: BLANCA LILIA RODRÍGUEZ DE SALVADOR y OTROS.  
Demandado: CLEMENCIA PULUDO ARIAS y OTROS.  
Radicado: 11001310301520190037900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se acepta la renuncia del poder presentada por Gladys Judith Vera Grazón<sup>1</sup>, gestora judicial de Ángela Judith Salvador Pulido y Jacqueline Salvador Pulido, al reunir las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce a la doctora FLOR ÁNGELA ALBARRACIN ALFARO como apoderada judicial de los demandados ÁNGELA JUDITH SALVADOR PULIDO, CLEMENCIA PULIDO ARIAS (representada por medio de su curadora legal Ángela Judith Salvador Pulido), JACQUELINE SALVADOR PULIDO y JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO (representado por su curadora legal Jacqueline Salvador Pulido), en los términos y fines de los poderes conferidos<sup>2</sup>. (Art. 75 CGP).

3. Sobre la solicitud referida a a decretar la medida previa solicitada en el escrito demandatorio<sup>3</sup>, estese a lo resuelto en auto de de fecha trece (13) de diciembre de 2019<sup>4</sup>, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

---

1 PDF 04 RenunciaPoder  
2 PDF 08 Poderes  
3 PDF 09 SolicitudDecretarMedida  
4 PDF 01 fl. 57 CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H.  
Demandado: EDGAR VÉLEZ DUQUE.  
Radicado: 11001310301520190037900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se acepta la renuncia del poder presentada por la sociedad VM LAWYERS S.A.S., representada legalmente por el Dr. ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA<sup>1</sup>, gestora judicial de Centro Comercial Metro Sur P.H., al reunir las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

2. Se reconoce al doctor LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA como apoderado judicial de la demandante CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H., en los términos y fines del poder conferido<sup>3</sup>. (Art. 75 CGP).

3. Atendiendo las manifestaciones realizadas por el gestor judicial actor<sup>4</sup>, se conmina al extremo ejecutante para que intente las diligencias de notificación a la dirección electrónica y física, cumpliendo con las previsiones correspondientes de cada una de éstas, las cuales fueron aportadas en el aparte pertinente del escritor genitor, es decir, [egesametro2@yahoo.com](mailto:egesametro2@yahoo.com), o en su defecto a la Carrera 73 No. 59 – 12 sur local 109 módulo 103 Centro Comercial Metro Sur.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF 007 RenunciaPoder  
<sup>2</sup> PDF 006 ComparteCorreoNotificaRenuncia  
<sup>3</sup> PDF´s 008 y 011 SustituciónPoder y PoderSustitución  
<sup>4</sup> PDF 009 CitaciónInocua

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.  
Demandante: OSCAR RICARDO MÉNDEZ BOADA.  
Demandado: CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ MEJÍA y MARÍA EUGENIA PABÓN DE JIMÉNEZ.  
Radicado: 11001310301520210032700

1. Conforme la solicitud visible a PDF 46, el despacho dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por Santiago Sebastián Moncada Meléndez, como quiera que pese ser un derecho Constitucional, No deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar oficios, inclusiones en los Registros Nacionales, nombrar curadores y fijar fechas para diligencias. Y es que, en el presente proceso, nos encontramos en presencia de un proceso de pertenencia donde las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido.

2. La presente determinación remítase vía electrónica a Santiago Sebastián Moncada Meléndez, a fin de darle respuesta a su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
JUEZ  
(2)

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.  
Demandante: OSCAR RICARDO MÉNDEZ BOADA.  
Demandado: CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ MEJÍA y MARÍA EUGENIA PABÓN DE JIMÉNEZ.  
Radicado: 11001310301520210032700

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y pertenencias correctamente<sup>1</sup>, se dispone:

1.1. Designar a William Hernan Vanegas Wilches, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó para este proceso y contestó la demanda<sup>2</sup>, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los demandados Carlos Eduardo Jiménez Mejía y María Eugenia Pabón De Jiménez y demás Personas Indeterminadas.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica [williamabogado1973@hotmail.com](mailto:williamabogado1973@hotmail.com) o física Carrera 25 A No. 44 A – 41 Sur de Bogotá.

2. Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta las siguientes respuestas del IGAC, quien dentro del marco legal da traslado a la Unidad

---

<sup>1</sup> PDF's 40, 41 y 42 Emplazamiento- JXXI WEB, FotosValla- JXXI WEB y RegistroTyba- JXXI WEB  
<sup>2</sup> PDF's 24 y 27 NotificaciónPersonalCurador y ContestaciónCurador

Administrativa Especial de Catastro Distrital<sup>3</sup> y el Fondo para la Reparación de las Víctimas- FRV<sup>4</sup> Agencia Nacional de Tierra – ANT.

3. Sobre las solicitudes referidas a dar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

JUEZ

(2)

---

<sup>3</sup> PDF respuestacatastro  
<sup>4</sup> PDF RespuestaUnidadParaLasVictimas  
<sup>5</sup> PDF's 43 y 46 SolicitudAudiencia y SolicitudFijarFechayHoraAudiencia

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado:** Jorge Luis Velandia Cely  
**Radicado:** 110014003015-2021-00400-00  
**Radicado:** Aprobación liquidación crédito, costas y otros.

**Primero.** Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada<sup>1</sup> por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 27 de abril de 2023 de la obligación núm. 456067031 por la suma de **\$196´140.381,10** (Capital de \$119´262.879, intereses moratorios por \$62´140.613 e intereses corrientes por la cantidad de \$14´736.888), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Aprobar la liquidación de costas<sup>2</sup> realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 16 – Liquidación de crédito.  
<sup>2</sup> PDF 17 – Liquidación de costas.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., siete (7) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: CLAUDIA GIRALDO MARÍN.  
Demandado: MAURICIO LEÓN CORONADO.  
Radicado: 11001310301520230021300

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintitrés (23) de mayo de 2023<sup>1</sup>, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF 005 Inadmite-Pertenencia

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., siete (7) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: MARTÍN ORLANDO ÁLVAREZ y Otros.  
Demandado: JUAN GAVIRIA RESTREPO y Otros.  
Radicado: 11001310301520230021500

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado quince (15) de mayo de 2023<sup>1</sup>, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF 005 Inadmite-Pertenencia